

BOLETÍN TRIBUTARIO - 203

CONCEPTOS DIAN

1. CARTERAS COLECTIVAS - FONDOS DE CAPITAL PRIVADO - RETENCIÓN EN LA FUENTE

La DIAN reitera su doctrina contenida en el Oficio 069136 del 20 de septiembre de 2010, precisando:

- La devolución de aportes a los inversionistas de un Fondo de Capital Privado no constituye renta susceptible de producir un incremento neto del patrimonio del inversionista, razón por la cual no se somete a la retención en la fuente en los términos del Artículo 395 del Estatuto Tributario que establece que debe efectuarse retención sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de rendimientos financieros, tales como, intereses, descuentos, beneficios, ganancias, utilidades y, en general, lo correspondiente a rendimientos de capital o a diferencias entre valor presente y valor futuro de éste, cualesquiera sean las condiciones o nominaciones que se determinen para el efecto.
- Cabe advertir sin embargo que el mecanismo que se adopte no puede en forma alguna convertirse en herramienta que permita confundir el monto de los aportes del inversionista con los rendimientos totales generados por la inversión, los cuales se encuentran siempre sometidos a retención en la fuente al momento de su pago o abono en cuenta en calidad de exigible. (**Concepto 084585 del 17 de noviembre de 2010**).

2. INGRESOS QUE NO SE CONSIDERAN DE FUENTE NACIONAL - RENTAS EXENTAS - DECRETO 4145 DE 2010

Frente a una consulta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 4145 de 2010, cuál es el régimen del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable a los intereses y demás pagos relacionados con empréstitos y títulos de deuda pública externa, así como a los que se

efectúen a entidades multilaterales de crédito, la DIAN da respuesta efectuando las siguientes consideraciones:

- A instancia de la recomendación efectuada al Gobierno Nacional por el Consejo Nacional de Política Económica y Social en reunión del 5 de noviembre de noviembre de 2010, en el sentido de abstenerse de considerar alguna actividad productiva como de interés para el desarrollo económico y social del país para efectos exclusivos de la aplicación del beneficio consagrado en el numeral 5° del literal a), y el literal c) del artículo 25 del Estatuto Tributario y proceder a la derogatoria del Decreto 2105 de 1996, el Gobierno Nacional expidió del Decreto 4145 de 2010, que **en nada afecta lo dispuesto en el Artículo 218 del mismo Estatuto, que constituye una norma de carácter especial que consagra la exención sobre los intereses, comisiones y demás pagos para empréstitos y títulos de deuda pública externa.**
- Por tanto, **el pago del principal, intereses, comisiones y demás conceptos relacionados con operaciones de crédito público externo y con las asimiladas a estas, conforme con lo dispuesto en la norma especial citada, está exento de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes de carácter nacional, siempre y cuando se realice a personas sin residencia o domicilio en el país, sin que dicho tratamiento este incidido por lo dispuesto en el Decreto 4145 de 2010.** (Concepto 084094 del 16 de noviembre de 2010).

3. EXCLUSIÓN DEL IVA - PRESTACIÓN DE SERVICIOS VINCULADOS CON LA SEGURIDAD SOCIAL

Ante una consulta sobre el tratamiento en materia de IVA aplicable a las comisiones por los giros efectuados a las entidades territoriales en cumplimiento de las ordenaciones del gasto y autorizaciones de giro emitidas por el Ministerio de Protección Social, la DIAN responde fundamentada en la Sentencia del Consejo de Estado, de fecha 5 de febrero de 2009, expediente 16201:

“En consecuencia, en el asunto sub júdice no existe fundamento jurídico para sostener que la exclusión del IVA por la prestación de servicios vinculados con la Seguridad Social sólo se aplica a las administradoras de los regímenes solidario y de prima media.

Dado que el servicio que prestan los bancos de pagar a los pensionados, está vinculado con la Seguridad Social de acuerdo con la Ley 100 de 1993, se encuentra excluido del IVA (artículo 476 (3) del Estatuto Tributario), motivo suficiente para anular el concepto acusado que previó que dicho servicio está gravado con el impuesto a las ventas, porque la exclusión sólo se aplica a los servicios prestados a las sociedades administradoras de fondos de pensiones". (Concepto 083995 del 16 de noviembre de 2010).

4. CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL - IMPUESTO SOBRE LA RENTA - ENAJENACIÓN DE ACCIONES

Atendiendo una consulta en el sentido de cuáles son los efectos tributarios para el fideicomitente que adquiere acciones con derechos fiduciarios valorizados y que posteriormente vende las acciones por valor inferior, la DIAN absuelve dicha consulta precisando:

- Si el fideicomitente con los derechos fiduciarios valorizados adquiere acciones, realiza el ingreso sobre la diferencia entre el costo de los derechos y el costo de las acciones adquiridas, ingreso que al tenor del artículo 26 del Estatuto Tributario, es susceptible de producir un incremento neto del patrimonio y al no estar expresamente excluido o exento es gravado.
- Ahora bien, las acciones adquiridas si luego son objeto de venta por el costo de adquisición, no existirá renta, en el entendido que esta se determina por la diferencia entre el precio de enajenación y el costo del activo enajenado (inciso primero artículo 90 E.T.).
- Es importante reseñar que la enajenación de los activos no puede ser inferior al valor comercial realizado en dinero o en especie. De manera, que si las acciones se cotizan en bolsa, su valor no puede ser inferior al promedio para bienes de la misma especie, en este caso de las mismas acciones que sean objeto de negociación, o su valor intrínseco en caso que no se coticen en bolsa. Por otra parte, el artículo 153 del Estatuto Tributario es claro en el sentido que la pérdida proveniente de la enajenación de las acciones no es deducible. (Concepto 083563 del 12 de noviembre de 2010).

NOTA: De esta manera la DIAN da alcance al Oficio No. 058495 de agosto 13 de 2010.

SÍGUENOS EN TWITTER COMO OrozcoAsociados

FAO
13 DE DICIEMBRE DE 2010